



# Asamblea General

Distr. general  
22 de mayo de 2013  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

### Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 47° período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-6	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	7-12	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	13	4
IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles . . . . .	14-114	4
A. Observaciones generales . . . . .	14-16	4
B. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles . . . . .	17-111	5
C. Labor futura . . . . .	112-114	20
V. Asistencia técnica y coordinación . . . . .	115	20
VI. Otros asuntos . . . . .	116	20



## I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos electrónicos transferibles teniendo en cuenta las propuestas recibidas durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1 y A/CN.9/682)<sup>1</sup>.

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transferencia de derechos reales sobre mercancías, con especial énfasis en las ventajas que ofrece la inscripción registral para la creación y transferencia de tales derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber, los documentos electrónicos transferibles, la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única<sup>2</sup>.

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones del coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)<sup>3</sup>. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos electrónicos transferibles<sup>4</sup>. Se recordó que esa labor sería útil no solo para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación de las Reglas de Rotterdam<sup>5</sup>. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podía abarcar determinados aspectos de otros asuntos, como la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única<sup>6</sup>.

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con este tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y encomió la labor de la Secretaría<sup>7</sup>. La idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos electrónicos transferibles recibió un apoyo generalizado, y se subrayó

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 343.

<sup>2</sup> *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 250.

<sup>3</sup> En la fecha de preparación del presente documento, podía consultarse información sobre el coloquio en [www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html)

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 235.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid. sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 82.

la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos<sup>8</sup>. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos electrónicos transferibles o cuestiones concretas relacionadas con esos documentos y centrarse en ellos<sup>9</sup>. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos electrónicos transferibles y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés relativas al comercio electrónico<sup>10</sup>.

6. En su 46° período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles. El Grupo de Trabajo confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos electrónicos transferibles y la posible utilidad de la orientación sobre esa cuestión, y en general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). Posteriormente, el Grupo de Trabajo examinó diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo vital de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). En cuanto a la labor futura, se expresó amplio apoyo a la preparación de proyectos de disposición relativos a documentos electrónicos transferibles que deberían presentarse en forma de una ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre la forma de su labor (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

## II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 47° período de sesiones en Nueva York del 13 al 17 de mayo de 2013. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Croacia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Malta, México, Pakistán, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Andorra, Bélgica, Hungría, Indonesia, Kuwait, Omán, República Democrática del Congo y Suecia.

9. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organizaciones intergubernamentales: Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) Organizaciones internacionales no gubernamentales: American Bar Association, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Comité Marítimo Internacional, Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios, Moot

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 90.

Alumni Association, New York State Bar Association y Unión Internacional de Abogados.

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Agustín MADRID PARRA (España)

*Relator:* Sr. Atsushi KOIDE (Japón)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.121); y b) Nota de la Secretaría sobre los proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/WG.IV/WP.122).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre las cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles basándose en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.122. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esos temas se recogen en el capítulo IV *infra*. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición para que reflejaran esas deliberaciones y decisiones.

## **IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles**

### **A. Observaciones generales**

14. El Grupo de Trabajo celebró un debate general sobre su labor y reafirmó que se debía guiar en su trabajo por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos, y que no debía tratar cuestiones que se regían por el derecho sustantivo. Se señaló que la labor del Grupo debería ajustarse, en general, a los textos existentes de la CNUDMI, tener en cuenta la coexistencia de las prácticas del comercio electrónico y el comercio basado en papel, y facilitar la conversión entre esos dos tipos de medios.

15. Se indicó que habría una interacción entre las normas que posibilitaban el empleo de documentos electrónicos transferibles y las disposiciones generales sobre el empleo de transacciones electrónicas, y que era muy de desear que continuara la armonización de esas disposiciones generales, en particular mediante una adopción más amplia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (“Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”).

16. Se señaló que las deliberaciones futuras del Grupo de Trabajo se beneficiarían de un estudio que ofreciera un análisis comparativo de las leyes sustantivas de diversas jurisdicciones en las esferas pertinentes para su labor y abarcara diferentes tipos de documentos o instrumentos transferibles. Sin embargo, se indicó que un estudio de esa índole requeriría recursos considerables y que el examen a fondo de las cuestiones relacionadas con el derecho sustantivo tal vez fuera más apropiado en una etapa ulterior.

## **B. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles**

### **Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación**

17. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre la conveniencia de incluir en el alcance de los proyectos de disposición instrumentos que solo existían en el entorno electrónico.

18. De acuerdo con una opinión, esos instrumentos deberían quedar excluidos ya que el mandato del Grupo de Trabajo se limitaba a regular la transposición de los documentos de un entorno de papel a un entorno electrónico y a establecer normas que permitieran lograr la equivalencia funcional. Se señaló, además, que un debate sobre esos instrumentos entrañaría cuestiones de derecho sustantivo.

19. Según otra opinión, esos instrumentos se deberían incluir basándose en un criterio funcional. En otras palabras, mientras que esos instrumentos cumplieran las mismas funciones o funciones similares a las de los documentos o instrumentos transferibles impresos, se deberían incluir en el ámbito de aplicación de los proyectos de disposición. Se señaló que ese enfoque ofrecería una mayor flexibilidad al ocuparse de prácticas comerciales que no existían en un entorno de papel.

20. La cuestión se planteó con respecto a la compatibilidad entre el empleo de documentos electrónicos transferibles, por una parte, y las disposiciones contenidas en el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931). Se indicó que las disposiciones de esos Convenios, basadas en el entorno de papel, no eran compatibles con el empleo de documentos electrónicos transferibles y que, por consiguiente, las letras de cambio, los pagarés y los cheques debían excluirse del ámbito de los proyectos de disposición.

21. En respuesta, se señaló que se habían desarrollado técnicas legislativas adecuadas para ocuparse de la cuestión de la equivalencia funcional entre el formato escrito y el formato electrónico. Se mencionó el ejemplo de la interacción entre la

Convención sobre Comunicaciones Electrónicas y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Se propuso, por consiguiente, que las letras de cambio, los pagarés y los cheques se incluyeran en el ámbito de aplicación de los proyectos de disposición. Se señaló además que un objetivo constante del Grupo de Trabajo había sido el establecimiento de la equivalencia funcional para superar los obstáculos al empleo de medios electrónicos que se derivaban de disposiciones existentes que requerían el empleo de documentos en papel.

22. Con respecto al párrafo 2, se indicó que, al menos en algunas jurisdicciones, la aplicación de las leyes concebidas para transacciones con documentos en papel se hacía extensiva a las transacciones electrónicas y que, por consiguiente, era preciso tratar de evitar el dar prelación excesiva a esa aplicación.

### **Proyecto de artículo 2. Exclusión**

23. El Grupo de Trabajo convino en que se aclarara la expresión “equivalentes electrónicos de los valores bursátiles”, que figuraba en el párrafo 2, apartado a), a fin de referirse a “equivalentes electrónicos de los valores bursátiles como acciones, bonos y otros instrumentos financieros, incluidos los instrumentos financieros derivados”.

24. Se dijo que era necesario aclarar la frase “medios electrónicos de pago” del párrafo 2, apartado b). Se añadió que se debía tener especial cuidado de asegurarse de que la práctica de utilizar documentos electrónicos transferibles como medios de pago no quedase excluida del ámbito de aplicación. En respuesta, se explicó que la frase tenía por objeto remitir a la exclusión contenida en el artículo 2, párrafo 1, apartado b) de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, que se justificaba por el hecho de que esas esferas del derecho ya habían sido objeto de amplia reglamentación contractual detallada.

### **Proyecto de artículo 3. Definiciones**

25. Se señaló que el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 1 dependía en gran medida de la definición de los documentos electrónicos transferibles. Por ello, el Grupo de Trabajo entabló un debate preliminar sobre la definición de las expresiones “documento o instrumento en papel transferible” y “documento electrónico transferible” mencionadas en el proyecto de artículo 3.

26. En cuanto a la definición de “documento o instrumento en papel transferible”, se convino en que la descripción general de documentos e instrumentos transferibles contenida en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas debería ser el punto de partida del debate y como tal, el Grupo de Trabajo aprobó la definición prevista en el proyecto de artículo 3.

27. En cuanto a la definición de “documentos electrónicos transferibles”, el Grupo de Trabajo acordó que se suprimiera la frase que figuraba entre corchetes.

28. Reflejando el debate sobre el ámbito de los proyectos de disposición (véanse los párrs. 17 a 19 *supra*), se expresaron diferentes opiniones en cuanto a la definición de “documentos electrónicos transferibles”. En particular, se formularon propuestas basadas en un criterio funcional, abarcando con ello instrumentos que no existían necesariamente en el entorno de papel pero cumplirían funciones similares,

como probar un derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación y permitir la transferencia de derechos mediante la transferencia del documento electrónico.

29. En respuesta, se expresó la preocupación de que un criterio de esa índole solo podría hacer referencia a un número limitado de las funciones que cumplía un documento electrónico transferible. Además, se indicó que al definir un documento electrónico transferible como documento que acredita el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación se entraba en el terreno del derecho sustantivo.

30. A continuación, se indicó que la definición de “documento electrónico transferible” prevista en el proyecto de artículo 3 podría ampliarse a fin de que abarcara instrumentos que no existían en el entorno de los documentos en papel haciendo referencia a un documento electrónico que cumplía las mismas funciones que un documento o instrumento en papel transferible. Aunque ese enfoque recibió apoyo, se señaló que dicha definición no determinaría claramente las funciones de un documento o instrumento en papel transferible. Se subrayó que en la definición era preciso abstenerse de hacer referencia a un documento o instrumento impreso a efectos de una mayor claridad y para tener en cuenta los avances tecnológicos.

31. Tras un debate, se acordó que la definición de “documento electrónico transferible” se ampliara centrándose en la función fundamental de transferibilidad y sin hacer referencia a un documento o instrumento impreso. Por ello, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que en el proyecto de disposición un “documento electrónico transferible” significaría “un documento utilizado en un entorno electrónico mediante cuya transferencia se puede transferir el derecho a cumplir una obligación incorporado en él”. En ese contexto, se señaló que en el proyecto de artículo 3 figuraba una definición de “traspaso” de un documento electrónico transferible por el que se entendía el traspaso del control de un documento electrónico transferible.

32. Se convino además en que esa decisión del Grupo de Trabajo no suponía en modo alguno que el Grupo fuese a preparar disposiciones sustantivas para instrumentos que no existían en el entorno de los documentos de papel.

33. En cuanto a la definición de “emisor”, se señaló que el término debería limitarse para que se refiriera únicamente a la persona que emitía el documento electrónico transferible y no a cualquier otra entidad que técnicamente emitiera el documento electrónico transferible en nombre de esa persona, por ejemplo un tercero prestador de servicios. Por consiguiente, se propuso que se suprimieran de la definición las palabras que figuraban entre corchetes con aclaraciones adicionales en el sentido de que: a) un emisor podía emitir un documento electrónico transferible recurriendo a un tercero prestador de servicios; y b) la definición de emisor no se aplicaría a ese tercero prestador de servicios.

34. Se propuso que se incluyeran ejemplos en las definiciones a fin de ofrecer una mayor orientación a los lectores. Se propuso además que las definiciones se presentaran siguiendo un orden lógico y no por orden alfabético, a fin de mantener la coherencia de las versiones en los diferentes idiomas.

#### **Proyecto de artículo 4. Interpretación**

35. Se sugirió que se revisara el párrafo 1 para agregar que la ley sería una promulgación de una ley modelo de origen internacional. Se sugirió el texto

siguiente: “La presente Ley se deriva de una ley modelo de origen internacional. En la interpretación de la presente Ley, se deberá tener presente el origen internacional de esa ley modelo y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe”.

#### **Proyecto de artículo 5. Autonomía de las partes**

36. Se indicó que si bien el principio de autonomía de las partes era una piedra angular de los textos de la CNUDMI, su funcionamiento en relación con los documentos electrónicos transferibles debería reflejar las limitaciones a la aplicación del mismo principio en documentos o instrumentos transferibles impresos. Se subrayó la necesidad de respetar el principio del *numerus clausus*. Se sugirió que se adoptara un enfoque que permitiera apartarse de ciertos proyectos de disposición solo en su conjunto, y que se examinara cada proyecto de disposición para determinar de cuáles sería posible apartarse o cuáles se podrían modificar mediante acuerdo. Se subrayó que en cualquier caso esas excepciones y modificaciones no deberían afectar a terceros.

37. En respuesta, se dijo que el principio de autonomía de las partes podría aún tener aplicación en el empleo de documentos electrónicos transferibles y que, por consiguiente, el proyecto de artículo 5 se debería conservar entre corchetes, en espera de la verificación de las disposiciones que podrían de hecho ser derogadas o modificadas por las partes.

#### **Proyecto de artículo 6. Requisitos de información**

38. Se aclaró que el proyecto de artículo 6 no impedía la emisión de un documento electrónico transferible al portador, según lo enunciado en el proyecto de artículo 16, párrafo 4. Se explicó también que las consecuencias jurídicas de infringir los requisitos de revelación de información contenidos en otras leyes no eran una cuestión tratada en los proyectos de disposición.

#### **Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento electrónico transferible**

39. Se sugirió que el proyecto de artículo 7 se volviera a redactar como norma positiva. Se sugirió asimismo que se incluyera una referencia a los requisitos enunciados en los proyectos de disposición. Sin embargo, se señaló que el actual proyecto de artículo, que recogía el principio de no discriminación, estaba formulado basándose en disposiciones existentes de la CNUDMI que habían sido ya incorporadas numerosas veces en el derecho interno, y que la interpretación y aplicación de dicha norma no había planteado ningún problema particular.

#### **Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito**

#### **Proyecto de artículo 9. Firma**

40. Se recordó que los proyectos de disposición se llevarían a la práctica en el contexto del marco legislativo general de las transacciones electrónicas (véase el párr. 15 *supra*). Se explicó que los proyectos de artículo 7, 8, 9 y 12 reproducían algunas de esas normas generales, y se propuso que estas pasaran a constituir una sección separada de los proyectos de disposición, posiblemente junto con otras

normas de naturaleza similar, como las relativas al momento y lugar del envío y recepción de comunicaciones electrónicas.

41. Se sugirió que, cuando en los textos existentes de la CNUDMI hubiera formulaciones diferentes de disposiciones legislativas que trataran de la misma materia, en los proyectos de disposición se utilizaran las formulaciones más recientes, a fin de sacar pleno provecho de su perfeccionamiento. Sin embargo, se señaló que varias jurisdicciones habían incorporado a su derecho interno formulaciones anteriores de disposiciones legislativas de la CNUDMI, como, por ejemplo, las relativas a las firmas electrónicas. En respuesta, se explicó que la inserción de normas generales en los proyectos de disposición tenía por objeto brindar orientación a las jurisdicciones que aún no hubiesen adoptado legislación general sobre las transacciones electrónicas, pero que, en las jurisdicciones que ya lo hubieran hecho, las normas específicas propias de los documentos electrónicos transferibles interactuarían con la legislación general preexistente.

42. Con respecto al proyecto de artículo 8, se sugirió que la información fuera accesible para que se pudiera utilizar como referencia ulterior también cuando figurara en un documento electrónico transferible que no tuviera equivalente en papel.

43. Se sugirió que en los proyectos de disposición se introdujeran las definiciones de “documento electrónico” y “firma electrónica”, así como disposiciones relativas a la firma electrónica de documentos electrónicos transferibles. En respuesta, se señaló que era preciso proceder con cautela a la hora de apartarse de definiciones existentes recogidas en textos anteriores de la CNUDMI, y que algunas de las disposiciones sugeridas entraban en el territorio del derecho sustantivo.

44. El Grupo de Trabajo acordó que las palabras “una comunicación” de los proyectos de artículo 8 y 9 se conservaran sin corchetes y que se suprimieran los demás textos que figuraban entre corchetes. El Grupo de Trabajo también acordó que los proyectos de artículo de índole general se reunieran en una sección separada.

#### **Proyecto de artículo 10. Posesión**

#### **Proyecto de artículo 11. Entrega**

45. El Grupo de Trabajo convino en que los proyectos de artículo 10 y 11, que establecían normas mínimas sobre los requisitos de posesión y entrega, eran en general aceptables, a reserva de las deliberaciones sobre los proyectos de artículo 17 y 19, que trataban de los conceptos de control y traspaso del control.

46. Con respecto a las palabras “y endoso” que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 11, se señaló que la equivalencia funcional del endoso podría lograrse mediante los proyectos de artículo 8 y 9 relativos a la constancia por escrito y la firma, sin que hubiera una vinculación con la entrega. Por consiguiente, se acordó que en el proyecto de artículo 11 se suprimieran las referencias al endoso.

47. Aunque se opinó que los proyectos de artículo 10 y 11 quedarían mejor ubicados después del proyecto de artículo 19, se convino en que esos proyectos de artículo se dejaran en su lugar hasta que el Grupo de Trabajo estuviera mejor preparado para examinar la secuencia general de los proyectos de disposición.

**Proyecto de artículo 12. Original**

48. Se explicó que el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el artículo 9, párrafo 4, de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que constituían la base del proyecto de artículo 12, habían sido redactados para ocuparse de cuestiones como el carácter original de los contratos, y que el ciclo de vida de un documento electrónico transferible merecía un enfoque diferente. En consecuencia, se propuso que en el párrafo 1, apartado a), se suprimiera la referencia a “forma definitiva”.

49. Se explicó que el equivalente funcional del concepto de original emitido en papel era de aplicación práctica limitada con respecto al empleo de documentos electrónicos transferibles puesto que todas las necesidades de orden jurídico conexas podrían atenderse mediante el establecimiento de equivalentes funcionales de los conceptos de autenticidad, singularidad e integridad de los documentos en papel, aspectos que se trataban en los proyectos de artículo 9, 13 y 14, respectivamente. Se señaló también que en los proyectos de artículo 12 y 14 había algunas repeticiones.

50. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó conservar solo la primera parte del párrafo 1 y seguir examinando la forma en que se cumplirían esos requisitos con respecto al empleo de documentos electrónicos transferibles una vez que hubiera examinado los proyectos de artículo pertinentes sobre singularidad, integridad y control.

**Proyecto de artículo 13. Singularidad de un documento electrónico transferible**

51. Con respecto al proyecto de artículo 13, se señaló que la singularidad era un concepto que se utilizaba en el entorno de los documentos en papel, cuya finalidad era dar derecho a un único tenedor a exigir el cumplimiento de una obligación. En ese contexto, se sugirió que el proyecto de artículo 13 se suprimiera o se reformulara en función del proyecto de artículo 17 relativo al control. Aunque se sugirió además la posibilidad de fusionar el proyecto de artículo 13 con el proyecto de artículo 17, se declaró también que podría ser de utilidad conservar el proyecto de artículo 13 como artículo separado.

52. El Grupo de Trabajo decidió continuar su examen del proyecto de artículo 13 cuando debatiera el proyecto de artículo 17.

**Proyecto de artículo 14. Integridad de un documento electrónico transferible**

53. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el proyecto de artículo 14 era en general aceptable. Con respecto al párrafo 2, apartado a), se convino en que las palabras que figuraban entre corchetes se conservaran y se suprimieran los corchetes.

54. Se explicó que los cambios de índole puramente técnica, por ejemplo los cambios debidos a la migración de datos, no afectarían la integridad de un documento electrónico transferible y, por tanto, deberían quedar comprendidos bajo la expresión “la adición de algún cambio” mencionada en el párrafo 2, apartado a).

55. Se preguntó si el proyecto de artículo 12 (véase el párr. 50 *supra*) podría incluir una referencia al proyecto de artículo 14. En ese contexto, se sugirió que los proyectos de artículo 12 y 14 se podrían fusionar. Sin embargo, el sentir general fue

que en el proyecto de artículo 12, que era una disposición que tenía por objeto lograr la equivalencia funcional del concepto de “original” de los documentos en papel, no se debía hacer referencia al proyecto de artículo 14, que exigía la integridad de un documento electrónico transferible como tal. Se subrayó que la “integridad” era una calidad que no estaba necesariamente vinculada al “original” y que era preciso garantizar a lo largo del ciclo de vida de un documento electrónico transferible.

56. Tras un debate, se convino en conservar el proyecto de artículo 14 suprimiendo los corchetes en el párrafo 2. Se convino además en que los proyectos de artículo 12 y 14 se mantuvieran separados.

#### **Proyecto de artículo 15. Consentimiento para utilizar un documento electrónico transferible**

57. Se aclaró que el párrafo 1 enunciaba simplemente el principio general de que una persona no estaría obligada a utilizar un documento electrónico transferible, mientras que el párrafo 2 trataba del requisito de que las partes que intervenían en la utilización de documentos electrónicos transferibles dieran el consentimiento para su utilización. Se aclaró, además, que la palabra “partes” se empleaba de manera genérica, a fin de abarcar diferentes tipos de partes afectadas. Se sugirió que el requisito de consentimiento fuera de carácter general y no se refiriera a proyectos de artículo concretos. Se indicó que el párrafo 3 trataba de casos de los que se deduciría el consentimiento de la parte, por ejemplo, cuando el cesionario de un documento electrónico transferible obtenía el control de ese documento.

58. Tras un debate, se convino en que los párrafo 1 y 3 se conservaran en su forma actual. Se acordó además que el párrafo 2 se mantuviera todavía entre corchetes, sin hacer ninguna referencia a artículos concretos de los proyectos de disposición.

#### **Proyecto de artículo 16. Emisión de un documento electrónico transferible**

##### *Párrafo 1*

59. Hubo acuerdo general en que el párrafo 1 era aceptable. Además, se sugirió que el párrafo 1 no sería necesario si se mantenía el párrafo 2 del proyecto de artículo 15 de los proyectos de disposición (véanse los párrafos 57 y 58 *supra*).

60. Se señaló que si bien el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“Reglas de Rotterdam”) exigía el consentimiento del porteador y del cargador para la emisión y utilización ulterior de un documento de transporte electrónico, permitía la emisión de un documento de transporte electrónico no solo al cargador, sino también al cargador documentario o el destinatario. Se preguntó, por consiguiente, si, con arreglo al párrafo 1 del proyecto de artículo 16, el primer tenedor cuyo consentimiento se requería sería el porteador y no la persona a la que de hecho se emitía el documento electrónico transferible. En respuesta, se explicó que con arreglo al párrafo 1, el primer tenedor podría ser el porteador, el porteador documentario o el destinatario, según el caso.

61. Se explicó además que, en determinados casos, un documento o instrumento transferible impreso cumplía múltiples funciones, algunas de las cuales no dependían de la transferibilidad del documento o instrumento. Por ejemplo,

un conocimiento de embarque legítima al tenedor a obtener la entrega de las mercancías y demuestra también el contrato de transporte de mercancías por mar entre el cargador y el porteador. Se indicó que en tales casos se aplicarían requisitos diferentes para lograr la equivalencia con las diversas funciones de un documento o instrumento transferible impreso.

*Párrafo 2*

62. Se indicó que determinada información que se requería para la emisión de un documento o instrumento impreso transferible tal vez no fuera necesariamente pertinente respecto de un documento electrónico transferible. Por consiguiente, se propuso que el párrafo se suprimiera o se revisara en consecuencia.

63. Se señaló que la información requerida en un documento electrónico transferible debería corresponder a la información requerida en el documento o instrumento transferible impreso cuyas funciones se buscaba que cumpliera el documento electrónico transferible.

64. Se subrayó que una de las finalidades del párrafo era evitar que se solicitara más información para la emisión de un documento electrónico transferible que para la emisión de su equivalente en papel, lo cual podría traducirse en la discriminación contra el empleo de medios electrónicos.

65. Se pidió a la Secretaría que revisara el párrafo 2 teniendo en cuenta las sugerencias anteriores.

*Párrafo 3*

66. Se indicó que, a lo largo de su ciclo de vida, un documento electrónico transferible podría contener información adicional a la contenida en el documento o instrumento transferible impreso que cumplía las mismas funciones. Se convino en que se preparara un proyecto de artículo separado teniendo en cuenta esa consideración.

*Párrafo 4*

67. Se convino en que se revisara el párrafo 4 para aclarar que tenía por objeto permitir la emisión de un documento electrónico transferible al portador en circunstancias en que esa emisión estaría permitida se tratara de un documento o instrumento impreso transferible.

*Párrafo 5*

68. Hubo amplio acuerdo en que el párrafo 5 debía suprimirse ya que el derecho sustantivo determinaría el momento de emisión de un documento electrónico transferible. Sin embargo, en vista de que el momento de la emisión tenía consecuencias importantes en la práctica comercial, se sugirió que el párrafo 5 se mantuviera, mejorándolo para aclarar la interacción entre los requisitos de derecho sustantivo, por una parte, y las normas generales de la legislación relativa a las transacciones electrónicas pertinentes para la determinación del momento de la emisión, por otra.

69. Tras un debate, se convino en que se suprimiera el párrafo 5 en su forma actual, aunque con la posibilidad de introducir un párrafo similar que no guardara relación con el derecho sustantivo.

#### *Párrafo 6*

70. Tras señalar que el párrafo 6 era una declaración de carácter general de que un documento electrónico transferible estaría sujeto a control desde el momento en que fuera emitido hasta que perdiera su validez o eficacia (por ejemplo, de conformidad con el proyecto de artículo 26), el Grupo de Trabajo convino en conservar el párrafo 6 en su forma actual.

#### *Párrafo 7*

71. Se indicó que, aunque existían prácticas comerciales en las que se emitían múltiples originales de documentos o instrumentos transferibles en papel, no se podía encontrar ningún caso en que la ley lo exigiera. Se sugirió que se sustituyera la palabra “requiera” por la palabra “permita”.

72. Se explicó que, por lo general la ley procura mitigar las consecuencias negativas del empleo de múltiples originales. Se explicó también que las funciones que se cumplían mediante originales múltiples en el entorno de los documentos en papel podrían tener un tratamiento adecuado en un entorno electrónico mediante la utilización de diferentes métodos. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera el párrafo 7.

73. Sin embargo, se dijo también que una disposición del tipo de la enunciada en el párrafo 7 podría ser particularmente útil en caso de que un documento o instrumento transferible impreso emitido en múltiples originales se sustituyera por un documento electrónico transferible. A ese respecto, se propuso que el párrafo 7 se reformulara para declarar que todos los tenedores de un documento o instrumento transferible impreso emitido en múltiples originales deberían establecer el control del documento electrónico transferible resultante.

74. Si bien se reconoció la práctica comercial de emitir originales múltiples, se convino en que el párrafo 7 en su forma actual se suprimiera. Se pidió a la Secretaría que proporcionara ejemplos de circunstancias en que esas prácticas existían y eran permitidas con arreglo al derecho sustantivo y las funciones desempeñadas por los originales múltiples y, de ser posible, que determinara dónde se podría requerir una disposición similar en otros artículos de los proyectos de disposición.

#### **Proyecto de artículo 17. Control**

75. De acuerdo con su decisión (véase el párr. 52), el Grupo de Trabajo examinó conjuntamente los proyectos de artículo 13 y 17.

76. Con respecto al proyecto de artículo 13, se formularon las siguientes sugerencias: a) el proyecto de artículo debería mantenerse separado del proyecto de artículo 17; b) las frases que figuraban entre corchetes en el párrafo 1 deberían suprimirse; c) las palabras “de acuerdo con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17” deberían sustituirse por las palabras “mediante el cual el ejemplar fehaciente sea fácilmente identificable como tal”; d) el proyecto de

artículo debería formularse de nuevo para que su texto fuera similar al de otras disposiciones relativas a la equivalencia funcional comenzando con las palabras “cuando la ley requiera la singularidad”. Con respecto a la última sugerencia, se cuestionó que hubiera casos en que la ley requiriese la singularidad.

77. Según el sentir general, el concepto de control debería establecer la equivalencia funcional de la posesión con respecto a la utilización de un documento electrónico transferible (véase el párr. 45 *supra*) y su finalidad era identificar de manera fiable al tenedor. En ese contexto, se hicieron las siguientes sugerencias con respecto al proyecto de artículo 17: a) la persona que ejerciera el control debería ser la persona que tuviera el poder de facto sobre el documento electrónico transferible; b) el poder de facto incluiría, entre otras cosas, la facultad para manejar el documento electrónico transferible o disponer de él; c) la persona que tuviera el poder de facto podría no ser necesariamente el tenedor legítimo; d) el derecho sustantivo determinaría si la persona que tuviera el poder de facto era un tenedor legítimo y los derechos que se derivaban de esa condición jurídica; e) el poder de facto podría definirse como poder “justo, legítimo e independiente”; y f) el poder de facto no se debería entender como la capacidad técnica de un operador de registro o un tercero prestador de servicios para controlar datos almacenados en el registro de documentos electrónicos transferibles.

78. Se explicó además que la persona que ejercía el control podía transferir el documento electrónico transferible o disponer de él aunque no fuera el tenedor legítimo. Se puntualizó que el concepto de control sobre un documento electrónico transferible podía significar el control sobre la información relacionada con el documento electrónico transferible (control lógico) o un objeto físico que contuviera dicha información (control físico).

79. Se sugirió que el proyecto de artículo 17 no incluyera ninguna referencia a una persona a la que se hubiera “emitido o transferido” el documento electrónico transferible puesto que la validez de la emisión o transferencia del documento electrónico transferible la determinaría el derecho sustantivo. En respuesta, se señaló que una formulación como la recogida en el párrafo 1 no planteaba dificultades prácticas de ningún tipo.

80. Además, se hicieron las siguientes sugerencias: a) no se deberían hacer referencias a “un ejemplar fehaciente”; b) era preciso considerar con sumo cuidado las definiciones de términos como “tenedor”, “emisión”, “traspaso” y “control” pues podían llevar a una petición de principio; c) se debería hacer referencia a “control exclusivo” en lugar de “control”; y d) un examen de ejemplos ilustrativos de la forma en que puede adquirirse el “control” en la práctica podría dar una idea de la mejor forma de redactar los proyectos de disposición sobre el control.

81. Tras un debate, se propuso que el texto del proyecto de artículo 17 fuera el siguiente: “Una persona ejerce el control de un documento electrónico transferible si un método utilizado para probar la transferencia de derechos sobre el documento establece fehacientemente que esa persona es la que, directa o indirectamente, tiene el poder de facto sobre el documento, con lo cual se preserva la singularidad e integridad de ese documento de conformidad con los proyectos de artículo 13 y 14”.

82. Con respecto al párrafo 2, se sugirió que el párrafo o bien se suprimiera o se formulara de nuevo a fin de ilustrar los métodos para identificar fehacientemente a la persona que ejerce el poder de facto sobre el documento. En respuesta, se indicó

que se debería ofrecer al menos alguna orientación, teniendo plenamente en cuenta la neutralidad tecnológica, sobre el momento y la forma en que un método cumpliría la norma de fiabilidad, y que, con ese fin, se podría utilizar una técnica de redacción similar a la empleada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. En ese contexto, se mencionaron como métodos de lograr la fiabilidad el criterio del ejemplar fehaciente y el criterio del registro. Se señaló que el grado de fiabilidad variaría según el sistema o los tipos de documentos y que correspondía a las partes elegir el grado de fiabilidad adecuado para sus transacciones.

83. Se señaló que los conceptos de “derecho de control” y “parte controladora” utilizados en las Reglas de Rotterdam deberían distinguirse del concepto de control examinado en las deliberaciones en curso, puesto que esos términos se relacionaban con los derechos sustantivos del tenedor de un documento electrónico transferible (véase A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 30).

84. Como observación de redacción, se sugirió que al proyecto de artículo 17 se le diera una nueva formulación, similar a la de otras disposiciones encaminadas a lograr la equivalencia funcional, o que se fusionara con el proyecto de artículo 10 para que comenzara con las palabras “cuando la ley requiera la posesión”, sin hacer ninguna referencia a la posesión del documento o instrumento transferible impreso. En respuesta, se señaló que incluso en ese caso sería necesario establecer un vínculo entre la “ley” y el documento electrónico transferible, puesto que no se trataría de un requisito general en virtud de la ley, sino más bien en virtud de la ley que regía para el documento o instrumento transferible impreso, cuyas funciones estaba destinado a cumplir el documento electrónico transferible.

85. Tras un debate, se convino en que: a) la equivalencia funcional de la posesión se cumpliría mediante el control; b) el proyecto de artículo 17 no debería tratar los derechos sustantivos conferidos a la persona que ejercía el control sobre un documento electrónico transferible; c) el concepto de singularidad y el concepto de control merecían proyectos de artículo separados, si bien se podría hacer remisión de un artículo al otro; d) el método utilizado para establecer el control debería ser un método que identificara al tenedor de facto de un documento electrónico transferible, en tanto que la cuestión de si el tenedor era un tenedor legítimo se dejaría al derecho sustantivo; y e) se debería considerar la posibilidad de combinar los proyectos de artículo 10 y 17.

#### **Proyecto de artículo 18. Tenedor**

86. Se señaló que en el párrafo 1 simplemente se repetía la definición de “tenedor” que figuraba en el proyecto de artículo 3 y se sugirió que bastaba con esa definición. Se señaló que seguir elaborando la disposición contenida en el párrafo 2 para llegar a una formulación más exhaustiva podría suponer una interferencia con el derecho sustantivo. Por consiguiente, se convino en suprimir el artículo 18.

#### **Proyecto de artículo 19. Traspaso del control de un documento electrónico transferible**

87. Se sugirió que se revisara el párrafo 1 a fin de tener en cuenta los requisitos adicionales para el traspaso que podría imponer el derecho sustantivo,

concretamente, el endoso o acuerdo. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el párrafo 1 tenía por único objetivo explicar que para traspasar el documento electrónico transferible es necesario traspasar el control del documento. Se propuso que se adoptara una formulación positiva del proyecto de párrafo en aras de la claridad. Se añadió que el derecho sustantivo establecería posibles requisitos adicionales para el traspaso de un documento electrónico transferible.

88. Se aclaró que el párrafo 2 tenía por objeto posibilitar la conversión de la forma de traspaso de los documentos electrónicos transferibles, de modo que un documento electrónico transferible emitido “al portador” pudiera traspasarse a “una persona designada” y viceversa.

89. Se señaló que la efectividad del traspaso de un documento electrónico transferible era una cuestión que competía al derecho sustantivo. Por consiguiente, se propuso que se suprimiera el párrafo 3. En ese contexto, también se sugirió que los proyectos de disposición no se refiriesen a los requisitos para el traspaso efectivo ni a las consecuencias de la inexistencia de dichos requisitos.

90. Se argumentó que el párrafo 4 era redundante porque en el proyecto de artículo 15, párrafo 3, ya figuraba una regla general sobre la deducción del consentimiento.

91. Se señaló que el párrafo 5 podría frustrar la función de la distribución de un documento electrónico transferible al portador al introducir un requisito de incluir una declaración que no se prevé en el derecho sustantivo. Se añadió que exigir dicha declaración podría suponer una violación de la neutralidad respecto de los medios tecnológicos si conllevaba el uso de un modelo de registro. En respuesta a dicho argumento, se señaló que debería estudiarse la forma en que habría que efectuar el registro de la cadena de endosos de los documentos electrónicos transferibles emitidos a nombre de una persona designada, a fin de hacer posibles las reclamaciones. Se sugirió que, en los casos en que la ley impusiera el requisito de endoso, ello podría lograrse en el entorno electrónico mediante los equivalentes electrónicos de la constancia por escrito y la firma de conformidad con los proyectos de artículo 8 y 9 y se podría incluir un artículo aparte para indicarlo.

92. Se convino en reformular el párrafo 1 para tener en cuenta las cuestiones mencionadas más arriba y en suprimir el párrafo 3. Se convino también en revisar los párrafos 2, 4 y 5 con miras a establecer la equivalencia funcional de la entrega y el endoso en un entorno electrónico.

#### **Proyecto de artículo 20. Modificación de un documento electrónico transferible**

93. Se sugirió que podría lograrse la equivalencia funcional con respecto a la modificación de un documento electrónico transferible introduciendo una regla según la cual, en los casos en que la ley permitiera la modificación de los documentos electrónicos transferibles, se considerase cumplido ese requisito si se hacía constar en el documento electrónico transferible la información modificada y si se podía identificar fácilmente dicha información.

94. Se señaló que para que una modificación fuera legítima hacían falta dos elementos, a saber, que el derecho sustantivo autorizara la modificación y que esta fuera autorizada por el tenedor del documento electrónico transferible.

95. Se señaló que el párrafo 2 hacía referencia a un requisito de notificación a terceros que competía al derecho sustantivo. Se añadió que los proyectos de

disposición debían permitir las notificaciones en todos los casos en que las exigiera el derecho sustantivo.

96. Se expresaron distintas opiniones sobre lo que podría constituir una modificación. Algunos opinaron que esta podría referirse a cualquier cambio o adición con respecto a la información contenida en el documento electrónico transferible. Otros indicaron que debía referirse únicamente a los casos en que se cambiara el contenido de una obligación. Se insistió en que en aras de la claridad y para evitar consecuencias no deseadas, se debía precisar el significado de “modificación” y hacer una distinción neta entre una modificación de la obligación de cumplimiento y una adición al documento electrónico transferible, como un endoso.

97. Tras deliberar, se decidió revisar el proyecto de artículo 20 teniendo en cuenta las opiniones expresadas más arriba, prestando especial atención al logro de la equivalencia funcional.

#### **Proyecto de artículo 21. Error en la información que figura en un documento electrónico transferible**

98. En respuesta a una pregunta, se explicó que la idea de error producido al introducir los datos se refería a un error de mecanografía cometido por una persona física al interactuar con un sistema automatizado. Se señaló que la disposición sobre los errores cometidos al introducir los datos que figuraba en el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales se había concebido para aplicarse en un entorno muy diferente al de los documentos electrónicos transferibles y, por tanto, podría no ser adecuada.

99. Se decidió suprimir el proyecto de artículo 21.

#### **Proyecto de artículo 22. División de un documento electrónico transferible**

#### **Proyecto de artículo 23. Combinación de documentos electrónicos transferibles**

100. Con respecto a los proyectos de artículo 22 y 23, se indicó que la cuestión de si los documentos electrónicos transferibles podían dividirse o combinarse era una cuestión de derecho sustantivo, al que también competía establecer los requisitos pertinentes. En consecuencia, se afirmó que dichos artículos serían aplicables solamente cuando ello se permitiese con arreglo al derecho sustantivo. Se agregó que debía considerarse el hecho de que el entorno electrónico facilitaría la división y combinación de los documentos.

#### **Proyecto de artículo 24. Sustitución**

101. Con respecto al proyecto de artículo 24, se hicieron las siguientes sugerencias: a) toda sustitución requeriría el consentimiento de cualquier parte obligada al cumplimiento, lo cual sería determinado por el derecho sustantivo; b) la parte obligada estaría en condiciones, en todo caso, de exigir la sustitución al hacer la presentación para el cumplimiento; c) el requisito mencionado en el apartado 2 b) de que se incluya toda la información también debería mencionarse el apartado 1 b); d) también debería tenerse en cuenta la posibilidad de consentimiento previo a la

sustitución (por ejemplo, al efectuar la emisión); y f) el párrafo 3 debería volver a formularse como regla general en un proyecto de artículo aparte.

**Proyecto de artículo 25. [Entrega] [Presentación para el cumplimiento]**

102. Con respecto al proyecto de artículo 25, se hicieron las siguientes sugerencias: a) el proyecto de artículo podía interpretarse en el sentido de que logra la equivalencia funcional del término general “presentación”; b) con arreglo al derecho sustantivo, podría haber otros requisitos de la presentación para el cumplimiento, por ejemplo, demostrar que el tenedor es el tenedor legítimo, además de presentar la cadena de endosos; c) el proyecto de artículo podría suprimirse puesto que el proyecto de artículo 11 sobre la entrega era suficiente; d) mientras exista un procedimiento por el cual el tenedor pueda demostrar que es el tenedor legítimo, el proyecto de artículo no sería necesario; y e) tenía sentido retener el proyecto de artículo puesto que los conceptos de “entrega” o “presentación para el cumplimiento” eran diferentes de los conceptos de “presentación” o “entrega” propiamente dicha.

**Proyecto de artículo 26. Cumplimiento de la obligación**

103. Se convino en que se suprimiera el proyecto de artículo 26 ya que se refería a cuestiones de derecho sustantivo.

**Proyecto de artículo 27. Cancelación de un documento electrónico transferible**

104. Se observó que la cuestión del momento en que un documento electrónico transferible queda privado de su eficacia o validez es un asunto de derecho sustantivo y que, por tanto, el proyecto de artículo 27 debería limitarse a permitir la aplicación del derecho sustantivo en un entorno electrónico. Sin embargo, también se explicó que el proyecto de artículo tenía por objeto únicamente alcanzar la equivalencia funcional de la “destrucción” de un documento o instrumento impreso transferible, sin entrar a considerar las cuestiones de validez del documento electrónico transferible. Se sugirió que se revisara el proyecto de artículo para expresar esa idea de manera más precisa.

**Proyecto de artículo 28. Garantía real sobre un documento electrónico transferible**

105. Con respecto al proyecto de artículo 28 se hicieron las siguientes sugerencias: a) puesto que la constitución de una garantía real sobre ciertos tipos de documentos o instrumentos impresos se regía por la ley aplicable a dicho documento o instrumento, también debería hacerse referencia a la ley aplicable; y b) el proyecto de artículo no debería limitarse a la “constitución” de una garantía real, por lo cual podría revisarse de manera que dijera lo siguiente: “Se proporcionará un procedimiento fiable para permitir el empleo de documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real.”

**Proyecto de artículo 29. Archivo de información en un documento electrónico transferible**

106. Con respecto al proyecto de artículo 29, se hicieron las siguientes sugerencias: a) debería hablarse de “conservación” más que de “archivo”; b) el apartado 1 b)

debería centrar la atención en la integridad del documento más que en el formato; y c) podría explorarse más a fondo la posibilidad de tratar de la conservación electrónica de documentos o instrumentos impresos transferibles.

#### **Proyectos de artículo 30 a 33: Terceros prestadores de servicios**

107. Con respecto a los proyectos de artículo relativos a los terceros prestadores de servicios, se opinó en general que esas disposiciones eran demasiado detalladas y podrían no respetar plenamente el principio de la neutralidad tecnológica. Se agregó que esos proyectos de disposición eran de carácter reglamentario y podrían tener el efecto de limitar la competencia. Se explicó que esos asuntos normalmente se abordaban por vía contractual cuando los intercambios tenían lugar en sistemas cerrados, en tanto que podría hacer falta orientación cuando esos intercambios se producían en sistemas abiertos. Se indicó que, si se sentía la necesidad de proporcionar orientación en la materia, se prestaría la debida atención a textos recientes pertinentes, como el artículo 19 de la propuesta de “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo sobre la identificación electrónica y los servicios de fiabilidad para las operaciones electrónicas en el mercado interno”, que trata de los requisitos que deben cumplir los prestadores cualificados de servicios de confianza.

108. Se sugirió que el inciso 1) c) ii) del artículo 31 se suprimiera. Se observó también que el término “válida”, que figuraba en el proyecto de artículo 31, no era claro.

109. Fue opinión general que el proyecto de artículo 33 trataba de cuestiones de derecho sustantivo, fuera del alcance de la labor actual y que debía suprimirse.

110. Tras un debate, se acordó que los proyectos de disposición que trataban de los terceros prestadores de servicios se revisaran a la luz de las consideraciones expuestas más arriba, teniendo presente la neutralidad tecnológica.

#### **Proyecto de artículo 34. Reconocimiento de los documentos electrónicos transferibles extranjeros**

111. El sentir general fue que los proyectos de disposición no debían desplazar las normas existentes del derecho internacional privado aplicables a los documentos o instrumentos impresos transferibles. Sin embargo, se agregó, el tratamiento jurídico de ciertas cuestiones privativas de la utilización de documentos electrónicos transferibles, como la posibilidad de discriminar contra un documento electrónico transferible extranjero en virtud de su origen exclusivamente, podría merecer cierta consideración adicional. Se acordó que el proyecto de artículo 34 se revisara con miras a reducir su alcance a las cuestiones relacionadas exclusivamente con la utilización de medios electrónicos, sin desplazar las normas generales sobre el conflicto de leyes.

### **C. Labor futura**

112. Se observó que, si bien era prematuro empezar a examinar la forma definitiva de la labor, los proyectos de disposición eran, en gran medida, compatibles con los distintos resultados que podían alcanzarse. Sin embargo, se afirmó que debía

procederse con cautela cuando se proporcionaban textos que tenían pertinencia práctica y, por tanto, daban apoyo a las prácticas comerciales existentes, sin regular posibles prácticas futuras.

113. Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debía examinar a fondo ciertas cuestiones intersectoriales que también eran pertinentes para el tratamiento de los documentos electrónicos transferibles, como la marcación de hora y fecha y el archivo.

114. Se informó al Grupo de Trabajo de que Alemania había aprobado recientemente enmiendas a su código comercial por las cuales se permitía el uso de documentos electrónicos de transporte negociables.

## **V. Asistencia técnica y coordinación**

115. El Grupo de Trabajo oyó un informe verbal sobre las actividades de asistencia técnica y de coordinación emprendidas por la Secretaría, incluida la promoción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. En particular, se mencionó la coordinación existente con el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico. Se mencionaron concretamente las iniciativas de promoción y coordinación en la región de Asia y el Pacífico, incluida la contribución de la CNUDMI a la preparación de un proyecto de arreglo o acuerdo sobre la facilitación del comercio sin soporte de papel promovido por la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) en el marco de la aplicación de la resolución 68/3 de la CESPAP.

## **VI. Otros asuntos**

116. Se informó al Grupo de Trabajo de que se había programado la celebración del 48° período de sesiones en Viena del 9 al 13 de diciembre de 2013, a reserva de la decisión que adoptara la Comisión en su 46° período de sesiones (8 a 26 de julio de 2013) y de la confirmación de los servicios de gestión de conferencias de la Secretaría de las Naciones Unidas.